



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Angélica María Raigosa Restrepo
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculada : Universidad de Medellín
Radicación : 2014-00291-00 (Interna 291 LLRR)
Tema : Hecho superado
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 505

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que es participe del concurso público convocatorias Contraloría Territoriales No.256 a 314 del 2013 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC), en el que se inscribió para el cargo de profesional de jefe de prensa de la Contraloría Departamental de Risaralda, para cuyo efecto remitió la documentación requerida, en la que acreditó el título de comunicadora social y periodista.

Comenta que surtido el proceso de verificación de requisitos para continuar con la fase de pruebas, a practicarse el 19-10-2014, le fue comunicada su inadmisión por omitir aportar la tarjeta profesional del título mencionado.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulneran sus derechos a la postulación, al acceso a cargos de carrera pública, habeas data y debido proceso (Folio 6, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la CNSC que (i) Reintegre a la actora al proceso concursal con la aprobación del documento habilitante de acta de grado con el que obtuvo el título de comunicadora social y periodista (ii) Que se le permita realizar las pruebas programadas para el 19-10-2014 (Folio 9, ibídem).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 09-10-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 10-10-2014, se admitió, se vinculó a la Universidad de Medellín, se decretó la medida provisional y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 15 al 23, ibídem). La Comisión Nacional del Servicio Civil remitió escrito (Folios 23 a 29, ib.) al igual que la Universidad de Medellín (Folios 32 a 40, ib.).

En providencia de 15-10-2014, se dispuso vincular como litisconsortes a los aspirantes que se presentaron al concurso de convocatorias Contralorías Territoriales No.256 a 314 de 2013 (Folio 42, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil

Explica que el Acuerdo 456 de 02-10-2013, mediante la cual se adoptó la convocatoria No.279 de 2013 – Departamental de Risaralda, contempla entre sus etapas (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Inscripciones; (iii) Verificación de requisitos mínimos; (iv) Aplicación de pruebas; (v) Conformación lista de elegibles; y (vi) Periodo de prueba. De ellas, la Universidad de Medellín, llevo a cabo la verificación de requisitos mínimos y público la lista de admitidos y no admitidos, el 18-07-2014; decisión contra la que se

podían formular reclamaciones en los términos del artículo 26 de la citada normativa.

Informa que una vez notificada la presente acción, se procedió a verificar los antecedentes administrativos del caso, en el que el ente educativo, encontró que la actora si cumplía con los requisitos y no era necesario requerirle tarjeta profesional. En consecuencia, la Universidad de Medellín, modificó el estado en el aplicativo de la CNSC, para quedar como admitida dentro del proceso de selección y siendo citada para la presentación de las pruebas, circunstancias que le fueron comunicadas a la señora Raigosa Restrepo.

Así las cosas, solicita que se declare carencia actual del objeto por hecho superado al haber cesado la presunta vulneración de los derechos de la actora (Folios 24 al 29, ib.).

6.2. La Universidad de Medellín

Inició por explicar su papel en el proceso de selección de la convocatoria y las normas en que fundamenta el proceso, para llegar a la etapa de admisión de los aspirantes, en el que inicialmente la actora fue inadmitida, por dejar de aportar la tarjeta profesional. Expuso que notificada la acción, se verificó que no debió inadmitirse y se cambió el estado para admitida, condición que le será notificada a la actora (Folios 32 a 40, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y ser la CNSC una autoridad pública del orden nacional (Artículos 1º, numeral 1º del Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Angélica María Raigosa Restrepo es quien se inscribió en el concurso y fue objeto de exclusión (Artículo 86 de la CP y 1º del Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, la CNSC por ser la responsable de la convocatoria y la Universidad de Medellín, por ser la responsable en el

proceso de selección de la verificación de los requisitos mínimos, etapa en que se presentó la exclusión.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿La CNSC y la Universidad de Medellín violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así¹:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)². Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2013³.

7.4.2. El caso concreto materia de análisis

La accionante pretende con la acción constitucional que se le reintegre al proceso concursal con la aprobación del documento habilitante, es decir, el acta de grado con el que le fue otorgado el título de comunicadora social y periodista, dentro del cual se le permita realizar las pruebas programadas para el 19-10-2014.

En esta sede, la CNSC y la Universidad de Medellín, en sus respectivos escritos, precisaron que el estado de inadmisión de la señora Angélica María Raigosa Restrepo, fue modificado por admitido al verificar que cumple con los requisitos para el cargo inscrito y que se encontraba citada a las mencionadas pruebas. Como prueba de ello, remitieron copia de los oficios que le comunican a la actora, la nueva situación y la citación para los exámenes (Folios 29 a 30 y 39 a 40, ib). Circunstancia que constató la Sala, según constancia visible a folio 54 de este cuaderno.

Por lo expresado, para la Sala se configura el hecho superado en el presente trámite pues la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, al haberse verificado el cumplimiento de requisitos y haber citado a la actora para la presentación de las pruebas, es decir, lo que evidencia su continuación en el proceso.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición de la accionante.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013.

2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/DGD 2014